



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN "C"**

Barranquilla, Treinta (30) de Junio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-006-2012-00056-01
<b>Medio de control o Acción</b>	REPETICIÓN (DECRETO 01 DE 1984)
<b>Demandante</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>Demandado</b>	NELSON RIOS RENGIFO
<b>Magistrado Ponente</b>	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede este Tribunal a proferir sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la acción de repetición incoada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra el señor NELSON RIOS RENGIFO en calidad de Sargento Segundo del Ejército Nacional; con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del veintiséis (26) de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Quince (15°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. DEMANDA.**

**2.1.1. Pretensiones<sup>1</sup>.**

La parte demandante, solicita que se declare:

*"... 1.- Que se declare responsable al señor NESON RIOS RENGIFO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.804.047 de los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por los hechos sucedidos el 03 de abril de 2004 y como consecuencia de los mismos se concilio el día 01 de junio de 2009, conciliación que fue aprobada mediante auto de fecha 23 de junio de 2009, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Barranquilla, quedando debidamente ejecutoriado el 21 de julio de 2009, en la que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, reconocer una indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de SANTANDER CHARRIS TORREGROSA Y OTROS por las lesiones personales de SANTANDER*

<sup>1</sup> Folios 39-40.

CHARRIS TORREGROSA, ocasionada durante la prestación del servicio militar, según hechos ocurridos del 3 de abril de 2004, en la ciudad de Barranquilla.

2.- Que se condene al señor NELSON RIOS RENGIFO, a cancelar la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.651.595.000.00) a favor de la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, suma que pago esta entidad por concepto del capital que se tuvo que cancelar por los perjuicios morales y materiales causados a SANTANDER CHARRIS TORREGROSA Y OTROS y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar mediante Resolución Número 3149 del 8 de junio de 2010, con el fin de hacer efectiva la conciliación realizada el 01 de Junio de 2009, aprobada mediante auto de fecha 23 de junio de 2009, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Barranquilla, quedando debidamente ejecutoriado el 21 de julio de 2009.

3.- Que se condene al señor NELSON RIOS RENGIFO, a cancelar intereses comerciales a favor del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, desde la ejecutoriada de la providencia que ponga fin al presente proceso.

4.- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.”

## 2.1.2. Hechos.

Los hechos de la demanda son los siguientes<sup>2</sup>:

“... 1.- El SLR SANTADER CHARRS TORREGROSA ingresó al Ejército Nacional el 10 de julio de 2003 a prestar servicio militar en el Batallón de Policía Militar No 2 en Barranquilla.

2.- El 3 de abril de 2004 cuando prestaba seguridad en el Puesto de Cementos, al quedarse dormido, el SS. RIOS RENGIFO NELSON, Comandante del Puesto de Seguridad le lanzó a la cara un baldado de agua que contenía cal, quemándole los ojos gravemente.

3.- Fue atendido en el Dispensario Médico, donde por la gravedad de las lesiones fue remitido a la Clínica General del Norte.

Por estos hechos se inicio a la investigación formal el 24 de octubre de 2005 por el Juzgado Militar Primero de Brigada, en contra del SS RIOS RENGIFO NELSON, como autor responsable del punible de lesiones personales culposas.

5.- Por estos hechos la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional fue demandada por el señor SANTANDER CHARRIS TORREGROSA Y OPTROS, en la diligencia de conciliación judicial, celebrada el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, la cual se realizó el día 01 de junio de 2009 y aprobada mediante auto de fecha 23 de junio de 2009, proferido por el mismo Tribunal, debidamente ejecutoriada el 21 de julio de 2009, proceso 08-001-23-31-005-2005-03017-00.

6.- Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se reclama la indemnización por los perjuicios morales y materiales por las lesiones sufridas por el señor SANTANDER CHARRIS TORREGROSA, se concilio, reconociendo por concepto de PERJUICIOS MORALES, las siguientes sumas de dinero: hasta 55 salarios mínimos legales vigentes para el lesionado – SANTANDER CHARRIS TORREGROSA, para cada uno de los padres la suma equivalente a 48 salarios mínimos legales vigentes y para cada uno de los seis hermanos la suma equivalente a 3 salarios mínimos legales vigentes. Para un total por este concepto de 229 salarios mínimos legales vigentes. Complementariamente con relación a los perjuicios fisiológicos se reconoce para el lesionado SANTANDER CHARRIS TORREGROSA la suma equivalente hasta 55 salarios mínimos legales vigentes y por perjuicios materiales para el lesionado SANTANDER CHARRIS TORREGROSA la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$35.992.858.00), con motivo de lo anterior se entenderán conciliadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Ahora bien, la parte actora presentará la respectiva cuenta de cobro con el lleno de los requisitos y formalidades que

<sup>2</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.

para el efecto se tengan dispuestos, la cual se someterá al turno que le corresponda para su pago y en cuanto a los intereses esto se reconocerá conforme a la ley y a partir de la fecha en que la parte actora haya cumplido y presentando la respectiva cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa Nacional con las formalidades antes mencionadas. La propuesta de conciliación fue aceptada en su totalidad por el apoderado de los demandantes y por consiguiente no presentaron objeción alguna a la misma.

7.- El Ministerio de Defensa a través de la Resolución 3149 de fecha 8 de junio de 2010 y teniendo en cuenta la conciliación del 01 de Junio de 2009 y aprobada mediante auto del 23 de junio de 2009, dispuso reconocer una indemnización al soldado SANTANDER CHARRIS TORREGROSA Y OTROS por la lesiones personales causadas a SANTANDER CHARRIS TORREGROSA, ocasionada durante la prestación del servicio militar el 3 de abril de 2004, la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$215.651.595.00).

### **2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.<sup>3</sup>**

La parte actora apoya sus pretensiones en las siguientes disposiciones: **Convencionales y Constitucionales:** Artículos 90 y 209 de la Constitución Política. **Legales y administrativas:** Artículo 77 Código Contencioso Administrativo; artículo 6º numeral 1º de la Ley 678 de 2001.

## **2.2. CONTESTACIÓN.**

### **2.4.1. Curadora ad-litem del señor Nelson Ríos Rengifo<sup>4</sup>.**

La curadora ad-litem del señor Nelson Ríos Rengifo contestó la demanda, manifestando que respecto a los hechos y pretensiones de la demanda se atiene a lo probado durante el proceso.

## **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia del veintiséis (26) de febrero de 2019, negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos<sup>5</sup>:

*“... Con fundamento en esos derroteros, resulta factible señalar que en el asunto que concita la atención del despacho, la enunciación de diversos comprobantes de egreso y la existencia de una transferencia electrónica a la cuenta corriente precitada, carecen de suficiente entidad probatoria, en punto a acreditar la materialización efectiva del pago, aspecto sobre el cual debe existir absoluta certeza, cuya demostración solo es posible acreditar a partir de los documentos que den cuenta de la transacción pues, se reitera, la certificación expedida por la entidad, desprovista de la prueba efectiva de haberse efectuado el pago de la obligación, constituye una manifestación incompleta del deudor sobre ese específico aspecto.*”

<sup>3</sup> Folios 40 al 46 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 170 y 171 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 182 a 189 del Expediente.

*Siendo así, resulta insoslayable que la actora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 del CPC, vigente para el momento de los hechos, cumpliera la carga probatoria de allegar a los autos los comprobantes de egreso aludidos y la respectiva constancia bancaria; empero, redujo su actividad probatoria a aportar certificación expedida por la Tesorería del Ministerio de Defensa, documento proveniente del deudor, el cual, según la pacífica y uniforme jurisprudencia sobre la materia, no constituye prueba idónea demostrativa del pago total y efectivo de la obligación, en tratándose de la acción de repetición.*

*En esas condiciones, como quiera que se omitió acreditar fehacientemente el correspondiente pago de la indemnización a cargo de la entidad demandante, carece de utilidad continuar el estudio de los restantes requisitos.*

*En todo caso, de no compartirse lo anterior, tampoco se advierte que el encuadramiento se hayan aportado pruebas o existían elementos de juicio, tendientes a demostrar en este proceso la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex funcionario público, con ocasión a los hechos afirmados en la demanda, de los cuales considera la entidad pública actora que se encuentra amparada en las presunciones legales establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, pues la acción de repetición parte de la noción de autonomía de juzgamiento en relación con el proceso primigenio del cual se derivó la condena, es decir, el análisis que debe realizar el juez de la acción de repetición está circunscrito a las características propias de la misma, desligándolo de las valoraciones y conclusiones de la realidad procesal adoptados por el operador judicial de litigio inicial.”*

## **2.4. EL RECURSO DE APELACION.**

La apoderada del Ministerio de Defensa interpuso recurso de apelación contra la sentencia del veintiséis (26) de febrero 2019, emitida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, con la finalidad de que se revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda, para lo cual realizó las siguientes precisiones<sup>6</sup>:

Se opone a la decisión tomada por el juez *a – quo*, bajo el entendido que en su criterio se encuentra acreditado que el Ministerio de Defensa reparó el daño antijurídico causado por el demandado, con la certificación expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa de fecha primero (1º) de febrero de 2012 en que se señala que se dio cumplimiento a lo resuelto en la resolución No 3149 del ocho (8) de junio de 2010 y señala que se canceló al señor Darío Alberto Baldovino Morales la suma de \$215.651.595, el veinticinco (25) de junio de 2010 mediante transferencia electrónica efectuada la cuenta corriente No 804968639 con el comprobante de egreso No. 1500006309 de fecha 25 de junio de 2010.

De esta forma no comparte el reparo hecho por el juez primigenio respecto al documento aludido, pues la certificación aportada es prueba esencial que da convicción de que la obligación ha sido efectivamente satisfecha por la demandante, sin que a su juicio exista duda de que la víctima y sus familiares

---

<sup>6</sup> Folios 191 a 195 del Expediente.

recibieron a través de su apoderado judicial, la indemnización obtenida vía conciliación judicial.

Por otra parte, quedo debidamente acreditado que en el proceso penal adelantado en contra del señor Sargento Segundo ® del Ejercito Nacional Nelson Ríos Rengifo, se le declaro responsable del delito de lesiones personales culposas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación psíquica permanente realizado en las condiciones de modo, tiempo y lugar de que se da cuenta en esa providencia, siendo condenado a la pena principal de nueve (9) meses de prisión y multa de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales vigentes.

En ese orden de acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda, es claro que hubo un daño causado por el actuar con culpa grave del demandado, por el cual la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, tuvo que cancelar unos perjuicios al señor Santander Charris Torregrosa, lo que permite concluir que se esta en presencia de uno de los hechos indicadores de culpa grave previstos en la Ley 678 de 2001, como quiera que fue la conducta del funcionario la que ocasionó el daño y por tal razón, fue declarado responsable de las lesiones causadas.

## **2.5. ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA.**

Mediante auto del ocho (8) de julio de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia adiada veintiséis (26) de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla<sup>7</sup>; y mediante auto del nueve (9) de octubre de 2019 se corrió traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran sus alegatos de conclusión<sup>8</sup>.

## **2.6. ALEGACIONES.**

La parte accionante presentó escrito de alegatos, reiterado en su integridad los argumentos expuestos en el escrito de demanda y en el recurso de apelación<sup>9</sup>, la parte accionada no presentó escrito de alegaciones<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Folio 201 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 203 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 204 a 208 del Expediente.

## **2.7. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.**

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo sobre la presente *Litis*.

## **III. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Agotado el trámite legal del proceso ordinario dentro del presente asunto, encontrándose en la oportunidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en primera instancia, se advierte que no se evidencian vicios acarreen nulidades y requieran el ejercicio de control de legalidad por parte del órgano judicial.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1. COMPETENCIA.**

En virtud de lo dispuesto el artículo 133 del C.C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia “ *ARTICULO 133. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. 1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...)*”

De manera que conforme lo dispuesto, para el asunto, en razón de haberse proferido la sentencia de primera instancia por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, es esta Corporación la competente para conocer del recurso de apelación.

### **4.2. PROBLEMA JURIDICO.**

Corresponde a la Sala fijar los siguientes problemas jurídicos, de conformidad con los cargos planteados en el escrito de apelación presentado por la parte accionante: i) Establecer si en el presente caso se cumplió con el requisito del pago efectivo de la indemnización a cargo de la entidad pública; y ii) si la

---

<sup>10</sup> Folio 334 del Expediente.

certificación expedida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, es prueba idónea para la demostración del pago de la condena.

#### **4.3. TESIS.**

La Sala se anticipa en señalar que la decisión proferida en primera instancia será confirmada, toda vez que en el presente caso no se cumplen con los requisitos dispuestos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado para la prosperidad de la acción de repetición, conforme se pasa a exponer.

#### **4.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

##### **4.4.1. De los elementos esenciales de la acción de repetición.**

En cuanto a la repetición, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991 señaló que: *“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”*.

En desarrollo del artículo constitucional mencionado, se expidió la Ley 678 de 2001 por medio de la cual se reguló la acción de repetición como medio de regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En los términos del artículo 2º de la Ley mentada, la repetición *“es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto”*.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, ha explicado en abundantes providencias<sup>11</sup> los elementos que determinan

---

<sup>11</sup> Cfr. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006), Expediente: 22099; Sentencia del síes (6) de diciembre de dos mil seis (2006), Expediente: 22056; Sentencia del tres (3) de octubre de dos mil siete (2007), Expediente: 24844; Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), Expediente: 30329; Sentencia del trece (13) de mayo de dos mil nueve (2009), Expediente: 25694; Sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), Expediente: 33407, entre otras.

la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del veintiocho (28) de abril de 2011, Expediente: 33407, ha considerado que los tres (3) primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición<sup>12</sup>.

De tal manera que en los términos del precedente citado, se tiene que los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

**i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.**<sup>13</sup> La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición del acto o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.

**ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación<sup>14</sup>, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.**<sup>15</sup> La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil uno (2001), Expediente: 33407.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

<sup>14</sup> Cfr. La Ley 678 de 2001 agregó que la obligación de pago también puede surgir de una conciliación aprobada legalmente.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del ocho (8) de noviembre de dos mil siete (2007), Expediente: 30327.

iii) **El pago efectivo realizado por el Estado.**<sup>17</sup> La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación.

iv) **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.**<sup>18</sup> La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

#### **4.5. CASO CONCRETO.**

##### **4.5.1. Hechos probados.**

➤ Acta de audiencia de conciliación de fecha 1° de junio de 2009, por medio del cual el señor Santander Charris Torregrosa acuerda y concilia con el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, condena impuesta por la precitada entidad frente a los daños y perjuicios declarados en proceso de Reparación Directa adelantado ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en expediente 08-001-23-31-003-2005-03017-00 LM.<sup>19</sup>

➤ Copia autentica del auto proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en expediente 08-001-23-31-003-2005-03017-00 LM, por el cual, aprueban el acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 1° de junio de 2009, entre el señor Santander Charris Torregrosa y el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a consecuencia de la condena impuesta por daños y perjuicios.<sup>20</sup>

➤ Resolución No. 3149 del 8 de junio de 2010, por el cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, da cumplimiento a acuerdo de conciliación a favor del señor Santander Charris Torregrosa, reconociendo y ordenando el pago de la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES

---

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00314-01(57008).

<sup>19</sup> Folio 13 al 16 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 17 al 20 del Expediente.

SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$215.651.595).<sup>21</sup>

➤ Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Militar Primero de Brigada, de fecha 24 de octubre de 2005, por el cual resuelven declarar autor responsable al Sargento Segundo del Ejército Nacional Nelson Ríos Rengifo, del delito de lesiones personales culposas consistentes en deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente y perturbación psíquica permanente realizadas en las condiciones de tiempo, modo y lugar, causadas al señor Santander Charris Torregrosa.<sup>22</sup>

➤ Oficio No. OFI11-94678 MDNSGDALGCC-2.7, del doce (12) de octubre de dos mil once (2011), emitido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se conceptúa repetir en contra del señor Nelson Ríos Rengifo, en razón a que *“El comité de Conciliación se aparta del concepto del apoderado y autoriza Repetir, teniendo en cuenta que se evidencia un actuar gravemente culposo por parte del SS. NELSON RÍOS RENGIFO, toda vez que la conducta adoptada por este, resulta desde todo punto de vista reprochable y riesgosa, más aún si se tiene en cuenta que este fungía como comandante”*.<sup>23</sup>

➤ Certificación expedida el 1° de febrero de 2012, suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, por el cual hace constar que *“QUE LA RESOLUCIÓN No. 3149 DEL 08 DE JUNIO DE 2010, POR VALOR DE \$215.651.595.00 SE CANCELO AL SEÑOR DARÍO ALBERTO BALDOVINO MORALES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 8.707.680, CON LOS COMPROBANTES DE EGRESO Nos. 1500006308 y 1500006309 DEL 25 DE JUNIO DE 2.010, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A LA CUENTA CORRIENTE No. 804968639 DE LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS EL 25 DE JUNIO DE 2010”*.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> Folio 21 al 24 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 25 al 33 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 35 del Expediente.

➤ Oficio No. 20125560174541: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD, del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), suscrita por Dirección de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia, donde informa que: “*Señor Sargento Segundo (R) NELSON RÍOS RENGIFO, se encuentra retirado de la Institución. Registra como dirección CALLE 58 N. 15- 64, teléfono 3655021, Barranquilla- Atlántico. Ultima Unidad en la que laboró BARULLÓN DE POLICÍA MILITAR No. 2 “CIUDAD DE BARRANQUILLA”, con sede actual en Barranquilla, Atlántico*”.<sup>25</sup>

### **6.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

El Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a través de medio de control de Repetición, pretende obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial contra el ex servidor público señor Nelson Ríos Rengifo, como consecuencia de la condena impuesta en proceso de Reparación Directa a favor del señor Santander Charris Torregrosa, a quien le fue concedido la suma de \$215.651.595 por la precitada entidad en ocasión a los hechos acaecidos el 3 de abril de 2004.

Así las cosas, el *a quo* denegó las pretensiones de la demanda, considerando que la parte actora omitió acreditar fehacientemente el correspondiente pago de la indemnización. Pues si bien, al plenario probatorio fue aportada Resolución No. 3149 del 8 de junio de 2010, por el cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, da cumplimiento al acuerdo de conciliación a favor del señor Santander Charris Torregrosa, reconociendo y ordenando el pago de la suma de doscientos quince millones seiscientos cincuenta y un mil quinientos noventa y cinco pesos (\$215.651.595) y la Certificación suscrita por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, que da cuenta de haber cancelado el valor mencionado al señor Darío Alberto Baldovino Morales (abogado del beneficiario), por medio de los comprobantes de egreso No. 1500006308 y 1500006309, y transferencia a cuenta corriente del Banco AV Villas, no es prueba idónea que conlleve a que se cumplan los presupuestos necesarios para que surja el derecho de la entidad demandante a repetir en contra del accionado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará el estudio de la utilidad, conducencia y pertinencia de la certificación expedida por la Tesorería

---

<sup>25</sup> Folio 36 del Expediente.

Principal del Ministerio de Defensa Nacional, como medio probatorio idóneo para la demostración del pago efectivo de la indemnización a cargo de la entidad pública, a la luz de las normas vigentes del caso, veamos:

El fin de la actividad probatoria en el esclarecimiento de los hechos y actos jurídicos, a través de los medios establecidos por la Ley procedimental *-Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil-* por lo que el sentido de esta, no es una demostración cualquiera, sino que a través de instrumentos y procedimientos sea posible cotejar la veracidad de los hechos. Ahora bien, para que la prueba tenga plena admisibilidad en relación al hecho que se pretende demostrar, debe tenerse en cuenta la *conducencia*<sup>26</sup>, *pertinencia*<sup>27</sup> y *utilidad*<sup>28</sup> de esta.

El Juez *a quo*, no consideró idónea la prueba aportada por la entidad, toda vez que esta no acredita expresamente el acuso del señor Santander Charris Torregrosa, sino la manifestación tacita del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de la dependencia de Tesorería que informa haber efectuado el pago de la obligación, mediante transferencia Bancaria. Esa postura se ampara con fundamento al principio de la carga de la prueba que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* en consonancia con el artículo 1757 del Código Civil el cual dice: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta"*.

En relación con el contenido de la indicada *carga de la prueba* y las consecuencias que de ella se derivan, conviene tener en cuenta lo expuesto por la Sección Tercer del Consejo de Estado<sup>29</sup>:

*"(...)la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la*

---

<sup>26</sup> PARRA QUIJANO, JAIRO, "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" Librería ediciones del profesional Ltda., 16 edición, páginas 153 a 157. *"LA CONDUCTENCIA: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*

<sup>27</sup> PARRA QUIJANO, JAIRO, "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" Librería ediciones del profesional Ltda. *"LA PERTINENCIA: Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia AP, 17 de Marzo de 2009, Rad. 22053 *"LA UTILIDAD DE LA PRUEBA se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente."*

<sup>29</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, exp. 18.076, reiterada en sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 18.417.

*prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.*

*En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y / o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.*

*Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico<sup>30</sup>. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.*

*En otros términos, **«no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»**<sup>31</sup>; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta<sup>32</sup>, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. De ahí su importancia, pues “[S]i no existiera esta regla de juicio que faculta al juez para evitar el non liquet cuando falte la prueba, sería muy frecuente el fracaso del proceso y la consiguiente pérdida de tiempo, trabajo y dinero para el Estado y las partes. La justicia y la función jurisdiccional del Estado resultarían entorpecidas y frustradas en infinidad de ocasiones al no ser posible la sentencia de mérito, a la vez que se fomentaría la incertidumbre jurídica en las relaciones sociales, la repetición indefinida de procesos para el mismo litigio, y se permitiría que quienes tengan interés en esa situación caótica puedan fácilmente*

<sup>30</sup> GUASP, J., “Derecho Procesal Civil”, I, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1.968, p. 312.

<sup>31</sup> MUÑOZ SABATE, L., “Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso”, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

<sup>32</sup> GUASP, J., “Derecho Procesal Civil”, I., cit., p. 318.

*burlar los fines de interés público del proceso y la jurisdicción, ocultando pruebas y entorpeciendo la actividad oficiosa del juez.*

*La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia.*

*Por otro aspecto, según opinan varios autores, es la guía imprescindible y fundamental del juzgador en la solución de los litigios, que orienta su criterio en la fijación de los hechos que sirven de base a su decisión: 'sustrae el derecho al arbitrio de la probabilidad y lo coloca bajo la égida de la certeza'<sup>33</sup>.*

***Conviene precisar, en cualquier caso, que las reglas de la carga de la prueba son apenas un sucedáneo de la actividad probatoria de las partes y, por tanto, sólo determinan el sentido de la decisión en ausencia de prueba. Pero si ésta es suficiente, las aludidas reglas no deben tener aplicación, pues ellas distribuyen entre las partes la falta de certeza y se convierten en un parámetro de decisión del cual se valdrá el juez ante el hecho incierto o desconocido, luego no sustituyen la actividad probatoria de la parte gravada con la carga de acreditar un hecho, sino a la prueba en sí misma, considerada objetivamente, cualquiera que debiera ser su origen, de modo que solamente cuando falta la prueba, debe el juez examinar a quién correspondía la responsabilidad de suministrarla, para aplicar, en su contra, las consecuencias desfavorables correspondientes. Desde esta perspectiva, las reglas de la carga de la prueba estimulan a las partes a demostrar los hechos que les interesan, precisamente para evitar que el juez aplique aquellas como sucedáneo de los elementos de prueba indispensables para acreditar los supuestos de hecho de las normas jurídicas con base en las cuales proferirá sentencia.'*<sup>34</sup>**

Conforme a lo anterior, en los términos del artículo 1626<sup>35</sup> del Código Civil, el pago es la ejecución de la prestación debida y debe probarlo quien lo alega, lo que implica que se tiene por insuficiente cualquier documento que para certificar el pago emita la entidad de manera autónoma, sin la aceptación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, el cual propende un requisito indispensable que brinda certeza en relación con la extinción de la obligación.

*"En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de pago, y en derecho comercial, el recibo, documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha. (...)"<sup>36</sup>*

Entonces a la luz del Código Civil resulta inadmisibles que un documento que deviene del deudor pueda constituir prueba fehaciente del pago de la obligación, ya que se tiene que la prueba por excelencia es la carta de pago; no obstante, en el Derecho público no resulta igual, puesto que las resoluciones que ordenan el

<sup>33</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Tomo I, Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2.002, pp. 429 a 430.

<sup>34</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil siete (2007); Expediente 11001-03-15-000-2006-01308-00.

<sup>35</sup> Artículo 1626 del Código Civil. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

<sup>36</sup> Sentencia de 2 de mayo de 2007, expediente: 18621.

pago de la condena y las certificaciones que dan cuenta del cumplimiento de la obligación, ostentan la calidad de documento público, en los términos previstos en el artículo 251<sup>37</sup> del Código de Procedimiento Civil, toda vez que constituyen la manifestación expresa de la voluntad del operador, dicho precepto se respalda en el principio de presunción de legalidad conforme al artículo 264<sup>38</sup> del ibídem.

Por su parte, en reiterada jurisprudencia, se ha indicado que el pago puede acreditarse a través de cualquier medio de prueba, lo esencial es que el elemento de convicción, permita inferir que la obligación ha sido efectivamente satisfecha, esto es, que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena ha recibido lo adeudado y, a tal efecto, el interesado puede, bien allegar el documento pertinente suscrito por quien recibió el pago en el cual conste tal circunstancia o bien el paz y salvo expedido por el beneficiario o la declaración de éste en el mismo sentido.

Sin embargo, lo que se disputa no es otra cosa más que el sentido de interpretación que se la da a la norma en cuanto a la idoneidad de la prueba (*Certificación expedida por la misma autoridad deudora de la obligación*), y yace en la noción que se tenía con antelación la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el cual consentía en la Ley 678 de 2001 y jurisprudencia proferida por el máximo Órgano Contencioso, la admisibilidad de la prueba siempre y cuando esta expresara la aceptación del pago, por parte del beneficiario de la indemnización:

*“La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta. **No basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago**, sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.”* <sup>39</sup>  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Contrario a lo expuesto, con implementación de la nuevas normas que regulan la materia Contenciosa Administrativa en el Estado Colombiano, el accionar de las

<sup>37</sup> “ARTÍCULO 251. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.  
Los documentos son públicos o privados.

*Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

*Documento privado es el que no reúne los requisitos para ser documentos público.”*

<sup>38</sup> “ARTÍCULO 264. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

(...)”

<sup>39</sup> Consejo de Estado: Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación Número: 25000-23-26-000-2003-02608- 01(30329) M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

entidades públicas y la ejecución del pago, como requisito de procedibilidad para repetir contra de ex servidor público, suscite con la prueba sumaria de *“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”*. Entonces, La manifestación expresa del acreedor que se estableció con la Ley 678 del 2001 tuvo una nueva interpretación con la ley 1437 del 2011 en su artículo 142.

Ahora bien, si bien no resultaba eficaz el enfoque con el que se interpretaba la acreditación del pago la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación, a través de certificaciones, resoluciones o cualquier otro documento expedidos por funcionario competente de la entidad deudora, por las dificultades intrínsecas de recolectar el paz y salvo o firma de aceptación del beneficiario, el Consejo de Estado, ha sido clara en señalar que, a fin de garantizar el derecho al debido proceso *-artículo 29 de la Constitución Política-*, la Ley 678 de 2001 se aplica en lo sustancial a los actos y hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de modo que, el presente proceso será juzgado conforme a las normas que predica el Decreto 01 de 1984.

En relación con el caso concreto es necesario resaltar, tal y como se expuso en sentencia proferida por el Juez de primera instancia, que si bien la responsabilidad cuya declaratoria se pretende por vía de repetición, se deriva directamente del pago de una condena judicial por parte la entidad pública por razón de la actuación dolosa o gravemente culposa del ex servidor público señor Nelson Ríos Rengifo —la cual fue conciliada y aprobada mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2009 proferido por esta Corporación—, lo mínimo que se debe acreditar es la realización efectiva de dicho pago, para lo cual se requiere una constancia de la cancelación de la indemnización que hubiere emanado de la parte beneficiaria del pago, pues constituye el elemento determinante para la procedencia de la acción de repetición, dado que la cancelación concreta el daño que da origen a la acción *-Artículo 11<sup>40</sup> de la 678 de 2001-*.

---

<sup>40</sup> *“ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.”*

Dicha apreciación está apoyada a los precedentes jurisprudenciales que han manifestado:

*“(...) Lo anterior, por cuanto quien alega haber efectuado un pago, debe probar plenamente que así fue (art. 1626 y 1757, C.C.)<sup>23</sup>, siendo insuficiente su sola afirmación en tal sentido; conforme lo dispone el C.P.C. (art. 232), en principio la prueba de los pagos realizados debe constar por escrito, pero en casos como el presente, no basta que la entidad pública, parte demandante en el proceso, interesada en obtener la condena del demandado, aporte documentos emanados de sus propias dependencias, tales como el acto administrativo de reconocimiento de la obligación, la liquidación de la misma y la orden de pago al acreedor o beneficiario, si en ellos no consta la manifestación expresa de éste sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación. “En las anteriores circunstancias, y ante la ausencia de la prueba del pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada la entidad demandante, requisito que es fundamental para la prosperidad de las pretensiones, como que es el que habilita a la Administración para repetir en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, resulta imposible acceder a las mismas (...)”<sup>41</sup>.*

Aplicadas las reflexiones que anteceden al *sub examine*, se puntualiza que los documentos aportados, esto es, la copia auténtica de la Resolución 3149 del ocho (8) de junio de 2010, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, por la cual “se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio a favor de SANTANDER CHARRIS TORREGROSA Y OTROS”, y la certificación de fecha primero (1º) de febrero de 2012 expedida por la propia entidad deudora, a través de la dependencia de Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional- del pago del monto reconocido en la sentencia, no constituyen por sí solas pruebas idóneas a partir de las cuales se pueda deducir que existió el pago, toda vez que no se allegó junto con ellas un recibo, consignación, paz y salvo o por lo menos los comprobante de egreso No. 1500006308 y 1500006309 del veinticinco (25) de junio de 2010 o cualquier documento que demuestre que la cancelación efectivamente se produjo, razón por la cual no se logró acreditar tal desembolso y el detrimento patrimonial de la entidad.

De todo lo anterior se concluye que la parte accionante Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no acreditó los supuestos de hecho de la demanda referidos al pago, dejando completamente huérfano el tercer requisito para la prosperidad de la acción de repetición, es decir, que la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba eficiente y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 29002.

carece de la constancia que demuestre que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente el valor de la misma.

Dicho esto, estima la Sala que no es necesario analizar los demás requisitos de procedibilidad de la acción, en tanto se encuentra probado el incumplimiento de uno de ellos.

#### **4.5.3. CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas, no existen en el expediente los elementos de juicio con base en los cuales se demuestren la totalidad de los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición, en especial el que respecta a la efectividad constancia del pago de una condena impuesta en acuerdo conciliatorio, de manera que permita comprobar que en el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción se cumple con los requisitos; lo que conduce, a que en estricto derecho, a confirmar la sentencia de primera instancia, denegando en su totalidad las pretensiones de la demanda promovida por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

#### **4.5.4. COSTAS.**

No se condena en costas en esta instancia pues conforme con lo previsto por el Código Contencioso Administrativo, artículo 171, según la modificación hecha por la Ley 446 de 1998 y la sentencia C- 43 del 27 de enero de 2004, la parte demandada no actuó con mala fe como tampoco incurrió en conductas temerarias ni dilatorias.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO-SECCIÓN C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quince (15°) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, de conformidad con los razonamientos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.

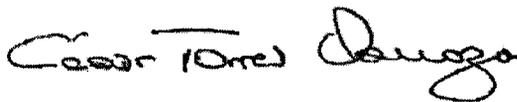
**SEGUNDO.-** Sin costas en la instancia.

**TERCERO.-** En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y HÁGANSE LAS DESANOTACIONES PERTINENTES.**

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS,**



**CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Magistrado Ponente



**JAVIER E. BORNACELLY CAMPBELL**



**JORGE EUSEBIO FANDIÑO GALLO**